

Al paso que esta Superior Junta redobla sus desvelos para evitar si es posible en el presente año la reproduccion de un Contagio desolador, que en los anteriores ha causado los mayores extragos en la Provincia; conoce muy bien, que llegado un caso desgraciado, que no espera mediante la divina misericordia, se multiplicarían las desgracias á proporcion de la falta de autoridad y órden de que tenemos no pocos exemplares. Las Autoridades locales, y los facultativos de todas clases, que por la naturaleza de sus funciones están ligados á seguir la suerte de los Pueblos, los suelen desamparar en el tiempo de su mayor afliccion, dexando todos los horrores de la anarquía, en donde había mas necesidad de órden, de justicia y fortaleza, y añadiéndose á las calamidades de un Contagio, quantas produce el espíritu de inhumanidad y latrocinio; para evitar, pues, esta Superior Junta, tamaños males, consultó á la Suprema de la Península en 2 de Agosto próximo pasado, entre otros particulares si deberían quedar en el presente año en su fuerza y vigor los artículos 1.º 2.º y 4.º del Bando publicado en 9 de Julio del año último por el Excmo. Sr. D. José O-Donell, General en Gefe interino del 2.º Ejército que tratan de estas obligaciones, y la Suprema Junta, con fecha de 17 del mismo ha tenido á bien acordar su aprobacion y que se lleven á puro y debido efecto en todas sus partes. En su consecuencia ha acordado asimismo esta Superior Junta, que para que nadie alegue ignorancia se circulen á todos los Pueblos de la Provincia, y su tenor es el siguiente:

ART. 1.º „Ninguna persona que ejerza autoridad ó ministerio como Alcalde, Juez, Párroco, Individuo de junta municipal, Médico ó Cirujano podrá desamparar el pueblo de su residencia en el caso de temer la epidemia, „pena de ser privado de empleo ó oficio, y procederse contra él á todo lo demás que corresponda.

ART. 2.º „Si estas personas obligadas á permanecer en los pueblos durante „el contagio quisiesen establecer su residencia en el campo dentro de la „distancia de dos mil varas precisas del casco de los mismos pueblos, podrán „hacerlo; bien entendido que esto ha de ser sin perjuicio de la asistencia y „cuidados que deben dar constantemente al alivio del pueblo.

ART. 4.º „Los Facultativos y Boticarios asalariados del pueblo, que con „el recelo ó miedo del contagio le desamparen faltando tan injustamente á sus „deberes, perderán su oficio y serán destinados á un presidio: los Facultativos „residentes en los mismos pueblos que hiciesen lo mismo y se ausentasen de „ellos dexando á los pobres enfermos en una situacion tan lastimosa, no podrán ejercer su oficio en parte alguna.“

Y para que tenga el debido cumplimiento quanto por los anteriores artículos se manda, previene á V. S. esta Junta Superior que baxo su propia responsabilidad zele, vigile y dé parte de la menor infraccion que note, en inteligencia de que no disimulará la mas leve omision en asunto tan interesante.

Dios guarde á V. S. muchos años. Monasterio de Gerónimos de la Ñora
extramuros de la Ciudad de Murcia 16 de Setiembre de 1813.

Presidente,
Francisco Perez de los
Cobos



Al Ayuntamiento y Junta Municipal de Sanidad de Totana

